



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinte, (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE

ASUNTO

El señor JELFRIN GALINDO OLIVO actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 23 julio de 2022, radicó petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y que transcurrido el término legal para dar respuesta, el accionado ha guardado silencio.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen su derecho de petición.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene al accionado, que dé respuesta de fondo sobre cada una de las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 se ordenó al representante legal de **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad Federación colombiana de municipios-SIMIT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- Respuesta de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

Manifiesta en su informe que una vez se revisada la base de datos e información, sistema de gestión documental SIGOB, a través del cual se recepcionan y tramitan todas y cada una de las peticiones y solicitudes incoadas por la ciudadanía, indican que no se encontró registro de solicitudes interpuestas por el hoy accionante, en fecha 23/07/2022, tal como aseguro en su escrito.

Que por lo anterior se procedió a solicitar ante SIGOB, realizar búsqueda referente a la existencia de solicitudes ante esta entidad por parte del actor, frente a lo cual se sirvieron informar que no existía solicitud relacionada al actor en la fecha y asunto por el indicado.

Que no es cierto que esté vulnerando el derecho de petición del accionante, que la Secretaria de Transito solo tuvo conocimiento de su solicitud al ser notificados de esta acción. Argumentan que cuando se radica una petición en la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pgrsd> donde se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como una clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla. No se observa prueba siquiera sumaria de que el actor haya radicado efectivamente la solicitud por la cual acciona a través de los medios descritos.

Así las cosas, que una vez obtenido el conocimiento del derecho de petición allegado como anexo dentro de su escrito de tutela, y en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de quien acciona, se procedió a su radicación, indicando que los términos para emitir respuesta solo comienzan a correr desde el momento en que esta entidad tuvo conocimiento efectivo de la solicitud elevada, es decir, desde que se notificó el auto que admitiera la presente acción de tutela. Igualmente manifiesta la accionada que se ha solicitado dar prioridad de atención a la petición del accionante, por lo cual, una vez se emita la respectiva respuesta, se procederá a remitir como alcance para su conocimiento, junto a las respectivas constancias de envío y entrega.

- Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En fecha catorce (14) de febrero de 2023 dio contestación la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, manifestando entre otras cosas que no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, dar respuesta de fondo a



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Dicho lo anterior, advierte que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y solicitan denegar la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por haber omitido darle respuesta?

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta el accionante que el día 23 julio de 2022, radicó petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y que transcurrido el término legal para dar respuesta, el accionado ha guardado silencio.

Al respecto la accionada manifiesta que una vez se revisada la base de datos e información, sistema de gestión documental SIGOB, a través del cual se reciben y tramitan todas y cada una de las peticiones y solicitudes incoadas por la ciudadanía, nos permitimos manifestar que no se encontró registro de solicitudes interpuestas por el hoy accionante, en fecha 23/07/2022, tal como aseguro en su escrito.

Que por lo anterior se procedió a solicitar ante SIGOB, realizar búsqueda referente a la existencia de solicitudes ante esta entidad por parte del actor, frente a lo cual se sirvieron informarnos que no existía solicitud relacionada al actor en la fecha y asunto por el indicado.



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Que no es cierto que el Organismo de transito este vulnerando el derecho de petición del accionante, que la Secretaria de Transito solo tuvo conocimiento de su solicitud al ser notificados de esta acción, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fuera radicado por los canales establecidos en la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pqrsddonde> se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como una clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla.

Concluyendo que no se observa prueba siquiera sumaria de que el actor haya radicado efectivamente la solicitud por la cual acciona a través de los medios descritos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020 esbozó:

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...)

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

(...)



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

La anterior garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". Y como se ha visto expuesto a través de la jurisprudencia constitucional, no debe circunscribirse a requisitos de formalidad que impongan barreras al administrado de poder acceder a la respuesta de las peticiones que invocan.

Que en el caso que nos ocupa se observa que si bien el actor remite la petición al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, indica la accionada que consultado el sistema de gestión documental SIGOB, a través del cual se reciben y tramitan todas y cada una de las peticiones y solicitudes incoadas por la ciudadanía, indican que no se encontró registro de solicitudes interpuestas por el hoy accionante, en fecha 23/07/2022, tal como aseguro en su escrito.

Observa este Despacho que figura en la página Web de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, como correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, tal como se evidencia a continuación:

Línea de atención y anticorrupción: 195 o +57 605 4010205

Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Ahora, se tiene que en efecto la accionada indica que una vez notificado el auto admisorio de esta tutela procedió a radicar la petición, pero que se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición, y hasta la fecha no acredita haber dado respuesta de la misma al actor.

Por lo que concluye este Despacho que la entidad accionada debió darle trámite a la petición allegada al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, y en consecuencia su omisión vulneró el derecho de petición del señor **JELFRIN GALINDO OLIVO**, pues deberá brindarle una respuesta de fondo de conformidad con los estándares legales y jurisprudenciales para el efecto, pues si bien indica que la petición no fue radicada, no es menos cierto que el correo al que obra en el expediente que fue remitido, es el que reposa en la página web para efecto de recepcionar peticiones. Lo anterior no implica que la respuesta sea positiva, por el solo hecho presentar una petición a la entidad.



RADICADO : 080014053007202300077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JELFRIN GALINDO OLIVO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA: 20/02/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por JELFRIN GALINDO OLIVO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR**, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, dar respuesta de fondo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **DESVINCULAR** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT del presente trámite constitucional.
4. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3754af589245e97469cf19b1cd3ea21d73333b11d383cd245b6d5db08141954**
Documento generado en 20/02/2023 07:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico